

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.490

Viernes 3 de Julio de 2026

Página 1 de 6

### Normas Generales

CVE 2830334

#### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

#### MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 176, DE 2006, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Núm. 107.- Santiago, 16 de septiembre de 2025.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 6, 32 y 35 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en el decreto supremo N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone requisitos que deben cumplir los sistemas de retención infantil para niños de hasta 8 años inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos; en la resolución exenta N° 3.331, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece pautas generales de acreditación de los requisitos de seguridad, diseño e información al usuario de los sistemas o asientos de seguridad para niños y establece especificación de etiqueta que indica; en el oficio M.RR.EE (Subrei) N° 1339, de 16 de diciembre de 2024, del Director General de Asuntos Económicos Bilaterales, de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y en la demás normativa que resulte aplicable.

Considerando:

1. Que, el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, en su artículo 3° señala que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

2. Que, el legislador ha entregado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una serie de funciones públicas, dentro de las cuales destaca el rol de órgano rector nacional del tránsito establecido en la ley N° 18.059.

3. Que, el artículo 75, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, establece la obligatoriedad del uso de sistema

CVE 2830334

Director: Giovanni Calderón Bassi  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

de retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Estipulando, asimismo, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante el señalado reglamento, establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores.

4. Que, en ejercicio de la facultad indicada en el considerando precedente, se dictó el decreto supremo N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los sistemas de retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura menor o igual a 135 centímetros y peso menor o igual a 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos.

5. Que, en el ámbito internacional se han añadido nuevos criterios en materia de seguridad infantil, destacando la incorporación de pruebas de impacto lateral, clasificación de los sistemas de seguridad infantil por altura, instalación del sistema a contramarcha hasta los 15 meses del niño, entre otros.

6. Que, en ese sentido y en cumplimiento de los compromisos adquiridos bajo el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y de la Red de Acuerdos Comerciales, el Departamento de Aspectos Regulatorios del Comercio notificó la "Propuesta de Modificación del decreto N° 176 de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes", la cual, en su contenido esencial, actualiza la normativa internacional en materia de sistemas o asientos de seguridad para niños, establece un plazo para la emisión de la documentación en la cual se ampara la acreditación, dispone la presentación del test report, incorpora un código de respuesta rápida "QR" a la etiqueta de cumplimiento de la normativa nacional, facilita la entrega de información a los usuarios a través de la publicación en la página web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del manual de instrucciones, entre otras medidas.

7. Que, mediante el oficio M.RR.EE (Subrei) N° 1339, el Director General de Asuntos Económicos Bilaterales informó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que no se recibieron comentarios ni consultas a la propuesta, dándose de esta manera por finalizado el proceso en cuestión.

8. Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario modificar el decreto supremo N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con el fin de ajustar la norma a los nuevos estándares internacionales, en el sentido de actualizar referencias normativas, elevar los estándares técnicos y de calidad aplicables a los sistemas de retención infantil y facilitar a los usuarios el acceso a una información transparente y actualizada, entre otras modificaciones que se detallan a continuación.

Decreto:

**Artículo único.-** Modifícase el decreto supremo N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone requisitos que deben cumplir los sistemas de retención infantil para niños de hasta 8 años inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, en los siguientes términos:

1.- En el artículo 1°.-:

a) Elimínanse los numerales 1., 2. y 3., pasando los actuales numerales 4., 5., 6., 7. y 8., a ser los nuevos numerales 1., 2., 3., 4. y 5., respectivamente.

b) Reemplázase en el actual numeral 4.1 que pasa a ser el nuevo numeral 1.1, el punto aparte (.) por una coma (,) e incorpórase a continuación la siguiente frase: ", estampada en la estructura del sistema o asiento de seguridad para niños o disponible en el textil del mismo (bordada, estampada, etc.)."

c) Incorpórase el siguiente numeral 1.2, nuevo: "1.2 Modelo del sistema o asiento de seguridad para niños."; pasando los actuales numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 a ser los nuevos numerales 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9, respectivamente.

d) Incorpórase el siguiente numeral 1.4, nuevo: "1.4 Etiqueta adosada en el costado del sistema o asiento de seguridad para niños, que señale el método correcto de instalación, ilustrado mediante fotografías y/o dibujos."

e) Incorpórase en el actual numeral 4.3, que pasa a ser el nuevo numeral 1.5, a continuación de la frase "Rango de peso" la frase "y/o estatura".

f) Intercálase en el actual numeral 4.6 que pasa a ser el nuevo numeral 1.8, entre la palabra "fabricante" y el punto aparte (.), la siguiente frase entre paréntesis:

"(se deberá presentar, ante el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, un certificado emitido por el fabricante, que señale el año de vencimiento del sistema o asiento de seguridad para niños)".

g) Reemplázase el actual numeral 4.7 que pasa a ser el nuevo numeral 1.9 por el siguiente:

"1.9 Una etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, por quien obtenga la acreditación, en todos y cada uno de los sistemas o asientos de seguridad para niños que se comercialicen, que contenga un código de respuesta rápida "QR", cuyo formato y diseño se muestra a continuación:



Las características de la etiqueta y la información que se deberá visualizar al escanear el código QR, serán establecidas mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

h) Intercálase en el actual numeral 5. que pasa a ser el nuevo numeral 2., entre la palabra "conlleva" y el punto aparte (.), la siguiente frase: ", según lo establecido en la normativa internacional en la cual se ampara la acreditación."

i) Reemplázase en el actual numeral 6. que pasa a ser el nuevo numeral 3., la frase "o hasta que se superen algunos criterios de talla" por "o hasta que se supere determinada estatura."

j) Reemplázase el actual numeral 7. que pasa a ser el nuevo numeral 4. por el siguiente: "4. El sistema o asiento de seguridad para niños deberá venir acompañado de instrucciones claras en español (manual de instrucciones), que incluyan a lo menos, la siguiente información:"

k) Incorpórase el siguiente numeral 4.1, nuevo: "4.1 Marca y modelo del sistema o asiento de seguridad para niños.", pasando los actuales numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12 y 7.13 a ser los nuevos numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 4.14, respectivamente.

l) Incorpórase en el actual numeral 7.1 que pasa a ser el nuevo numeral 4.2 a continuación de la frase "Rango de peso", la frase "y/o estatura".

m) Reemplázase en el actual numeral 7.5 que pasa a ser el nuevo numeral 4.6, la frase "una recomendación del tipo de cinturón más conveniente" por "una especificación (indicación) de el o los tipos de cinturones con los cuales se puede utilizar".

n) Reemplázase el actual numeral 7.6 que pasa a ser el nuevo numeral 4.7, por el siguiente:

"4.7 Para sistemas o asientos de seguridad diseñados para orientarse mirando hacia atrás o hacia adelante, una advertencia en el sentido de no utilizarlo orientado hacia adelante si el peso del niño no alcanza un límite dado o hasta que se supere determinada estatura."

o) Reemplázase en el actual numeral 7.7 que pasa a ser el nuevo numeral 4.8, la conjunción "y" por la expresión "y/u".

p) Incorpóranse los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, al actual numeral 7. que pasa a ser el nuevo numeral 4.:

"El manual de instrucciones indicado en el párrafo primero precedente, será publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para ello, deberá ser presentado en el proceso de acreditación, en formato digital (PDF), con la visualización que recibirá el comprador del sistema o asiento de seguridad (formato acabado y/o final).".

q) Reemplázase el actual numeral 8. que pasa a ser el nuevo numeral 5., por lo siguiente:

"5. Los sistemas o asientos de seguridad para niños deberán cumplir con los requisitos constructivos y las condiciones de las pruebas o ensayos establecidos en alguna de las siguientes normas internacionales, o la regulación que las adicione, modifique o sustituya:

i. Reglamento N° 129 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE): Prescripciones uniformes relativas a la homologación de sistemas reforzados de retención infantil utilizados a bordo de vehículos de motor (SRIR).

ii. CFR 49-571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard N° 213: Child Restraint Systems y Standard N° 213a Child Restraint Systems - Side Impact Protection, cuando corresponda.

iii. CFR 49-571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard N° 213b: Child Restraint Systems y Standard N° 213a Child Restraint Systems - Side Impact Protection, cuando corresponda.

En el caso que la solicitud de acreditación se ampare en la normativa europea, el manual de instrucciones deberá ser de similares características al adjuntado en los antecedentes aportados por la fábrica (folder information) al servicio técnico [organismo emisor del informe técnico (test report)].".

2.- En el artículo 1° bis.-:

a) Incorpórase en la tabla del inciso primero, a continuación de la frase "Mirando hacia adelante", una tercera fila, con el siguiente texto: "3 Mirando hacia un lado".

b) Reemplázase en el numeral 1.1.1, literal a., la frase "y talla" por "y/o estatura".

c) Reemplázase en el numeral 1.1.1, literal b., la frase "y talla" por "y/o estatura".

d) Reemplázase en el numeral 1.1.1, literal c., la frase "y talla" por "y/o estatura".

e) Reemplázase en el numeral 1.1.2, literal a., la frase "y talla" por "y/o estatura".

f) Reemplázase en el numeral 1.1.2, literal b., la frase "y talla" por "y/o estatura".

g) Reemplázase en el numeral 1.1.2, literal c., la frase "y talla" por "y/o estatura", en las dos ocasiones en que aparece.

h) Reemplázase en el numeral 1.1.2, literal d., la frase "y talla" por "y/o estatura".

j) Reemplázase en el numeral 1.1.2, literal e., la frase "y talla" por "y/o estatura".

k) Incorpórase el siguiente numeral 1.1.3, nuevo:

"1.1.3 Sistema o asiento de seguridad mirando hacia un lado:

a. Tipo Capazo: Diseñado para transportar al niño acostado en su interior, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.

b. Otro sistema o asiento de seguridad para niños para esta categoría: cualquier otro sistema diseñado para el traslado del niño mirando hacia un lado, de acuerdo a las indicaciones del fabricante.".

l) Reemplázase en el inciso tercero, la frase "Los niños con un peso igual o menor a 9 kilogramos deberán siempre ir sentados mirando hacia atrás.", por la siguiente frase "Asimismo, la orientación del sistema o asiento de seguridad hacia un lado significa que éste debe estar orientado perpendicularmente a la dirección normal de desplazamiento del vehículo.".

3.- En el artículo 2° bis.-:

a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "numeral 8" por "numeral 5".

b) Elimínase en el inciso primero, la frase: ", emitido por entidades de certificación habilitadas o un informe técnico favorable evacuado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, para la norma CFR 49-571, antes señalada."; e incorpórase un punto aparte (.), a continuación de la expresión "de este reglamento".

c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser los nuevos incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"La acreditación del cumplimiento de las normas internacionales individualizadas en el numeral 5 del artículo 1° del presente reglamento, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

a) Reglamento N° 129 de las Naciones Unidas (UN): mediante la presentación de un certificado de cumplimiento de norma, emitido por una entidad de certificación habilitada por la autoridad competente del país o región donde dicha entidad actúa, acompañado de su correspondiente informe técnico (test report) y de los antecedentes aportados por la fábrica (folder information).

b) CFR 49-571. Standard N°213; Standard N°s 213a o 213b: mediante un certificado de cumplimiento de norma emitido por el fabricante, en el cual se deberán identificar el o los informes técnicos, que reporten la totalidad de las verificaciones establecidas en la normativa de los Estados Unidos de América, los cuales deberán ser evacuados por laboratorios de ensayo acreditados bajo la norma ISO 17025:2017 "Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración"; informes de laboratorio que deberán acompañarse, en forma íntegra.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales a) y b) anteriores, la documentación que se adjunte en el proceso de acreditación, deberá considerar la normativa internacional que se encuentre vigente al momento de presentar la solicitud respectiva."

d) Incorpórase el siguiente nuevo inciso final: "En el caso que se utilice una acreditación perteneciente a otro sistema o asiento de seguridad para niños o el sistema o asiento de seguridad para niños haya sido modificado respecto a las características y especificaciones técnicas tenidas a la vista durante el proceso de acreditación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dejará sin efecto la acreditación respectiva, perdiendo el sistema o asiento de seguridad para niños la condición de acreditado."

4.- Incorpórase el siguiente artículo 2° ter, nuevo:

"Artículo 2° ter.- La acreditación a la cual hace referencia el artículo 2° bis tendrá una vigencia de 5 años contados desde su otorgamiento."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.** El presente decreto entrará en vigencia transcurridos seis meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.** La resolución a que se refiere el literal g), del artículo 1°, del artículo único, deberá ser dictada dentro del plazo de 90 días corridos, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

**Artículo tercero.** Aquellos solicitantes de acreditación de sistemas o asientos de seguridad para niños que, a la fecha de la publicación en el Diario Oficial del presente acto administrativo, cuenten con una acreditación otorgada hace 5 años o más, dispondrán de un plazo de 12 meses contados desde la misma fecha, para acreditar ante el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cumplimiento de los requisitos

señalados en el presente decreto; vencido ese plazo, los sistemas o asientos de seguridad para niños que no hayan sido debidamente acreditados conforme a las nuevas normas, perderán esa condición.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Juan Carlos Muñoz Abogabir, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Martín Mackenna Rueda, Subsecretario de Transportes.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División de Infraestructura y Regulación

**Cursa con alcance el decreto N° 107, de 2025, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

N° OF53425/2026.- Santiago, 18 de marzo de 2026.

Esta Contraloría General ha dado curso al instrumento del epígrafe, que modifica el decreto N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, pero cumple con hacer presente que deberá mantener en su sitio electrónico, a disposición permanente del público, el contenido de las normas internacionales a las que se hace referencia en el literal q) del numeral 1 de su artículo único, en virtud del principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República (aplican oficios N°s. 22.672 y 43.634, ambos de 2017, y E59784, de 2020).

Saluda atentamente a Ud., Víctor Hugo Merino Rojas, Contralor General de la República (S).

Al señor  
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones  
Presente.